

DOCTRINA

## **La disolución del dominio estatal de las minas y la actual publificación de la riqueza mineral *in rerum natura*: El derrumbe de las tesis tradicionales. Análisis histórico-dogmático del artículo 19 núm. 24 inciso sexto de la Constitución**

*The dissolution of state ownership over mines and the current publicization  
of mineral wealth in rerum natura: The collapse of traditional theses.  
A historical-dogmatic analysis of Article 19, No. 24, sixth paragraph  
of the Constitution*

Alejandro Vergara Blanco

*Pontificia Universidad Católica de Chile*

**RESUMEN** La contribución desarrolla una síntesis de las tesis tradicionales sobre la naturaleza jurídica de las minas que han dominado la dogmática nacional, su eventual superación y la necesidad de una nueva explicación dogmática a partir de la instauración de la Constitución de 1980 y el régimen legal minero que surgió en los años siguientes. Para el autor, dicha actividad regulatoria ha consistido en la publificación de las minas, destinada a la instauración de funciones administrativas y así posibilitar el libre acceso de los particulares al acceso de esa riqueza mineral. Finalmente, el artículo desarrolla comentarios a la doctrina chilena de los últimos años, haciendo alusión a la más actual dogmática española sobre la naturaleza jurídica de los minerales.

**PALABRAS CLAVE** Dominio estatal de las minas, publicatio, propiedad de las minas, bienes públicos.

**ABSTRACT** This contribution offers a synthesis of the traditional theories on the legal nature of mines that have dominated Chilean legal doctrine, their potential decline, and the need for a renewed conceptual explanation following the enactment of the 1980 Constitution and the mining legal regime that emerged thereafter. According to the author, this regulatory activity amounted to the publicization of mines, intended to establish administrative functions and thereby enable private individuals to freely access mineral wealth. Finally, the article discusses recent developments in Chilean scholarship, while engaging with contemporary Spanish doctrinal approaches on the legal nature of minerals.

**KEYWORDS** State domain over mines, publication, mine ownership regime, public mineral assets

## Introducción

Todas las regulaciones mineras han nacido históricamente a partir de una declaración fundamental: la exclusión de los minerales en estado natural, *in rerum natura*, del contenido de la propiedad raíz; esto es, la eliminación de la *accesio*, de todo vínculo de propiedad respecto de esos minerales por parte del propietario superficial. De ahí que muchas regulaciones históricas, para reforzar esa exclusión, declararon a la riqueza mineral, según las épocas, una regalía de los reyes durante el Antiguo Régimen y un dominio patrimonial del Estado (s.c., en sentido orgánico), a partir del nacimiento de los Estados nacionales en los siglos XIX y XX.

Así, desde el siglo XIX, las leyes mineras chilenas declararon a las minas como *dominio estatal*; no obstante que simultáneamente tales leyes reconocieron una suerte de *propiedad minera* a los concesionarios mineros. Sobre la base de esa normativa, la doctrina nacional forjó dos teorías que intentaron explicar la naturaleza jurídica de las minas: una de ellas, las consideraba del «dominio eminent» del Estado y, la otra, del «dominio patrimonial» del Estado. Como se ve, ambas teorías asignaban dominio o propiedad de las minas: aquella teoría, a los particulares y al Estado; y esta, únicamente al Estado.

Los diversos textos legales que dieron lugar a esas teorías se sucedieron desde 1857 (fecha en que comenzó a regir el Código Civil chileno) y hasta 1980; pero, a partir de esta última fecha la regulación chilena de la minería fue radicalmente modificada, derogando toda la base normativa anterior, estableciendo nuevas bases jurídicas respecto del rol de los órganos del Estado en cuanto a las minas, lo que tuvo consecuencias en la naturaleza jurídica de la riqueza mineral.

### Desde el dominio a la publificación

Me propongo demostrar que, a pesar de la carcasa literal de un texto aislado de esa normativa de 1980 (su artículo 19 N° 24 inciso 6°, el que contiene una referencia artificial a un supuesto '*dominio estatal*' de las minas), atendido el contexto normativo de ese texto, que comenzó a regir en esa misma época, ya no tendría cabida sustantiva la técnica del dominio o propiedad para explicar la naturaleza jurídica de la riqueza mineral. Ese antiguo apego por la técnica del dominio, como muestro, ha sido reemplazado ahora por nuevas estructuras dogmáticas, ligadas a la *publificación* de la actividad minera, la que ha operado un cambio de naturaleza jurídica de los minerales.

A raíz de ello, se ha producido el flagrante derrumbe de esas dos tradicionales explicaciones teóricas de la naturaleza jurídica de los minerales *in rerum natura*; lo que constituye uno de los efectos más notables de la neomoderna legislación minera de Chile.

Para explicar este proceso de disolución de las antiguas estructuras dogmáticas y del nacimiento de otras nuevas, vuelvo sobre el tema de la naturaleza jurídica de la riqueza mineral, el que no ha perdido su actualidad en las discusiones doctrinarias. En especial considero oportuno hacerlo atendida la ostensible consolidación del neomoderno Derecho minero chileno, el cual, en los 45 años transcurridos desde su instauración en 1980, se ha mantenido incólume.

Para ello ofrezco una síntesis en que reordeno mis argumentos, ideas y desarrollos expuestos en diversos trabajos anteriores, el primero de ellos publicado hace 37 años (desde 1988, en adelante, los que cito al final, en los que podrá revisarse las fuentes y bibliografía que tuve a la vista en su momento), reformulándolos ahora sólo en lo estrictamente necesario.

El plan es el siguiente: Primero, reviso las doctrinas tradicionales sobre la materia y las razones de su derrumbe; en seguida, observo la desaparición del 'dominio' en la explicación de la naturaleza de los recursos minerales; y, en fin, ante la necesidad de una nueva explicación dogmática, muestro los resultados de esta indagación: la instauración desde 1980 de un sistema de libertad minera, en que la actividad regulatoria ha consistido en la publicificación de las minas, para la instauración de funciones administrativas y así posibilitar el libre acceso de los particulares al acceso de esa riqueza mineral. Agrego un panorama y leves comentarios de la doctrina chilena de los últimos años; y hago alusión a la más actual doctrina española sobre la naturaleza jurídica de los minerales.

## **1. Las doctrinas tradicionales sobre el dominio estatal de los minerales in rerum natura y su actual derrumbe**

### **1.1. Legislación minera chilena histórica y las dos teorías desarrolladas en la época**

Durante el s.XIX, el importante ramo de la minería se rigió por las Ordenanzas de Nueva España, de 1783 (un decreto de 1833 las hizo parte de la legislación chilena), hasta que en 1874 fue dictado el primer Código de Minería nacional. Entre medio, fue dictado en 1857 el Código Civil (en adelante, CC), que se refirió a la materia. Se sucederían luego, los Códigos de Minería de 1888, de 1930 y de 1932 (este último fue derogado en 1983). Veamos brevemente su contenido.

i) Hasta 1857, en que se dictó el CC, rigieron en Chile las citadas Ordenanzas de 1783, en cuyo Título V (*"Del dominio radical de las minas"*) su art. 1º declaraba a las minas como "propias de mi real corona"; esto es, el rey declaraba que las minas eran patrimonio suyo; dominio que, una vez derogadas estas ordenanzas, será adjudicado al Estado por la legislación chilena.

ii) Es el art.591 CC el que, por vez primera, consagra un vínculo estatal dominical con las minas, señalando, por una parte (en su inc.1º), que *"el Estado es dueño de todas las minas"*; y, al mismo tiempo (en su inc.2º), que los concesionarios mineros, una vez adquirida la condición de tales, pueden *"disponer de ellas [sc., las minas] como dueños"*.

Esto es, contempla el CC dos dueños de las minas *in rerum natura*, en distintos instantes jurídicos.

iii) Luego, los códigos mineros de 1888, 1930 y 1932 repitieron los textos trascritos del CC, y que declaraban nuevamente que el «Estado» era titular del «dominio» de todas las minas y, a la vez, que el concesionario era titular de una “propiedad minera” (individual).

iv) Todo lo anterior sufrió un relevante cambio en 1971, en virtud de la ley N°17.450, de reforma constitucional, se clarificó la regulación minera preexistente, a través de unos enunciados muy enfáticos, que señalaron, por una parte, que: “*El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas (...)*”; y, por otra, aclaró que los titulares de derechos mineros conservarían tales derechos, pero tendrían ahora, a partir de esa fecha, la “*calidad de concesionarios*”, y no de “*propietarios mineros*”, como señalaban el CC y los Códigos de Minería; ello, pues tal condición pugnaba con el dominio del Estado de las minas, entendido en la época como *radical o patrimonial*.

Este enfático texto normativo de 1971 (que, como reviso más adelante, se repetirá formalmente en la Constitución de 1980), fue el resultado de una vigorosa decisión política de la época (esa ley fue aprobada por la unanimidad del Congreso Nacional), en que la materia fue elevada al rango constitucional.

*En suma*, en los textos legales que regularon la minería en Chile desde el s.XIX y durante casi todo el s.XX, se consideró que el Estado estaba vinculado patrimonialmente a las minas o, de manera más general, a la riqueza minera *in rerum natura*. Para explicar ese pretendido vínculo *dominical* (de dominio, de propiedad) que tales textos establecieron entre el Estado y las minas *in rerum natura*, la doctrina jurídica chilena debatió intensamente, discusión que siempre giró en torno a ese «dominio» que el «Estado» tendría sobre las minas (debate alimentado por los efectos que ese *supuesto* dominio producía en la seguridad jurídica de los títulos concesionales de los particulares). Básicamente, existieron dos posiciones doctrinarias:

i) una teoría, originada en el singular *ingenio chilensis*, utilizó el rancio concepto del dominio eminentí para interpretar los textos legales del CC y de los Códigos de Minería;

ii) otra teoría, tan tradicional entre nosotros como la anterior, que podemos llamar «patrimonialista», propugnaba y justificaba plenamente que las normas considerasen al Estado jurídicamente «dueño» de las minas.

Repasso en seguida los fundamentos de ambas teorizaciones, antes de mostrar, más adelante, las razones de su derrumbe actual:

## 1.2. La teoría del «dominio eminentí» de las minas y su derrumbe

A través de esta teoría, amplios sectores de la doctrina jurídica nacional, si bien creyeron ver al Estado efectivamente como titular de una especie de «dominio» sobre las minas, calificaron a tal dominio como «eminente», propugnando, en seguida, que la

propiedad de las minas *in rerum natura* (esto es, antes de ser extraídos los productos minerales) correspondería en realidad al descubridor de estas, una vez denunciadas; esta es la base teórica para explicar la extendida práctica de haberle llamado, hasta ahora incluso, “propiedad minera” a los títulos nacidos de la concesiones mineras.

Según los autores que propugnaron esta teoría, la legislación entonces vigente ( contenida en el CC y en los Códigos de Minería de 1888, 1930 y 1932) habría consagrado un «dominio eminentí» del Estado sobre las minas y no un «dominio patrimonial». Para ello, utilizaron, deformándolo, el viejo concepto del “dominio eminentí”; pero, como reviso a continuación, esta teoría se basa en un malentendido; además, la base normativa que permitió tal afirmación subsistió sólo hasta 1971, por lo que sostener hoy esta tesis resulta anacrónico, como reviso a continuación.

*a) El uso meramente instrumental de un viejo concepto.* Esta doctrina, que fue muy influyente, interpretó la citada legislación minera como una atribución al «Estado» de un «dominio eminentí», no patrimonial y transitorio, sobre las minas; un mero instrumento para justificar el traspaso de una ulterior «propiedad minera» individual al particular descubridor o concesionario respecto de los minerales contenidos en el espacio territorial correspondiente a tales títulos; de tal modo que, una vez descubiertas o concedidas las minas a los particulares, pasasen a constituir una forma especial de «propiedad privada» de ellos. El particular adquiría así la que desde entonces ya era llamada «propiedad minera», quedando el Estado como titular de un etéreo «dominio eminentí».

Este era un modo muy singular de reutilizar la vieja teoría del dominio eminentí, de inicios de la Edad Moderna; pues, cabe recordar que la configuración primigenia del «dominio eminentí», como concepto jurídico, nace de la obra de Grocio (*De iure belli ac pacis*, 1625: I, 2, VI), como una facultad perteneciente al soberano (sobre lo cual, véase Vergara, 1988 y Barrientos, 2000); pero, para Grocio la *facultas eminentis* es relativa a la soberanía, y no se trata de un derecho de propiedad o dominio. No obstante, una reformulación privatística posterior concibe el dominio eminentí como aquella posibilidad que tiene el soberano (y, por lo tanto, el Estado) de disponer de los bienes de los súbditos en base a un supuesto derecho de propiedad del Estado sobre todo el territorio nacional.

Esta reformulación propiamente chilena que consideraba a las minas como dominio eminentí del Estado, fue sostenida de manera persistente por relevantes autores (de cuyo análisis particular me excuso, y me permito remitir a: Vergara, 1992: 207-238) y, como reviso en seguida, perdió todo sustento a partir de 1971.

*b) El derrumbe de esta tesis en 1971.* En efecto, a partir de la citada ley de 1971, la normativa se inclina enfática y declaradamente por una concepción «patrimonialista» del vínculo del Estado con las minas y, de paso, borra de un plumazo toda pretensión de un «dominio eminentí» estatal y de una «propiedad minera» particular. Es el resultado de la evolución del sentimiento mayoritario nacional en la época y de un notorio vuelco doctrinario por parte de relevantes autores de Derecho minero hacia la tesis patrimonialista. Los textos en que se había sustentado hasta entonces la doctrina del

dominio eminent (en especial el CC y los Códigos de Minería) perdieron entonces su vigencia real y operó una derogación tácita de cualquier enunciado ambiguo; con lo que claramente fue reemplazada esa teoría por la doctrina patrimonialista (este proceso lo reviso más adelante).

Fue en 1971 que se produjo el derrumbe de la vieja tesis del dominio eminent, pues ya no quedaba en pie base normativa alguna para sustentarla dogmáticamente (salvo el CC, el que debe entenderse en ese aspecto derogado tácitamente); derrumbe que hasta ahora ha sido definitivo. Es entonces una doctrina *histórica*, hoy arrumbada.

Cabe reportar no obstante que, con posterioridad, bajo la influencia de algunos autores y profesores de la disciplina que, en las postrimerías del s.XX, seguían porfiadamente sustentando la tesis del dominio eminent, se realizó un último intento por desenterrar esta doctrina e incorporarla en el anteproyecto de Constitución de 1980, redactado en el seno de la llamada Comisión Ortúzar, lo que en definitiva no prosperó, consagrándose en dicha Constitución un texto de tinte «patrimonialista» (cuya interpretación ofrezco más adelante).

### 1.3. La teoría del «dominio patrimonial» del Estado sobre las minas y su derrumbe

Esta teoría justificaba la posición del Estado como titular de un dominio «radical», «pleno» o patrimonial sobre las minas *in rerum natura*: esto es, sobre toda la riqueza minera en estado natural en el territorio nacional, vínculo que se mantenía aún después de otorgarse las concesiones mineras a los particulares. Esta tesis, que fue sostenida por muchos autores en Chile (también en el derecho español e hispanoamericano, a partir de similares enunciados legales en los respectivos países, lo que no reviso ahora), se vio enormemente facilitada por el tenor literal de los textos legales; recordemos que, en 1857, el art. 591 del CC dispuso expresamente que: «*El Estado es dueño de todas las minas...*»), enunciado que repitieron en sus respectivos art.1º los Códigos de Minería de 1888, 1930 y 1932, lo que reforzó aún más la Ley de 1971.

Los autores que sostuvieron la teoría «patrimonialista» afirmaban la existencia de una titularidad dominical de naturaleza patrimonial del Estado sobre todas las minas, sobre toda la riqueza mineral; afirmaban que se trataba de una propiedad «especial», pero igualmente propiedad, que cabía distinguir de la propiedad privada únicamente por ser ésta «del Estado». Lo cual, había sido consagrado literalmente y con mucho énfasis en diversas normas desde el s.XIX y hasta fines del s.XX.

Así como en 1971 la tesis del dominio eminent perdió toda base normativa en la cual sustentarse, dado que fue reemplazada por la tesis del dominio patrimonial, ahora sería esta última tesis la que sucumbiría, a partir de 1980, como relato a continuación.

a) *El intento de consagrar un dominio patrimonial de las minas en 1980.* La Constitución de 1980 en su art. 19 Nº 24 inc. 6º declara que: «*El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas*»; además, en una disposición transitoria, declara la calidad de “concesionarios” de los actuales titulares de derechos

mineros (no dándole ya más la calidad de ‘propiedad minera’ a tales títulos). Todo ello, siguiendo formalmente la senda de la ley de 1971.

Como razono en seguida, sólo mediante una lectura parcial y literalista se podría sostener que la tesis patrimonialista fue *efectivamente* adoptada en la Constitución de 1980. A decir verdad, a los *furtivos* redactores del borrador de ese inciso 6º, también les daba la impresión de que estaban consagrando la tesis patrimonialista, pues esa era su intención; pero, a pesar de ese enunciado literal y de la manifiesta intención de esos redactores de consagrar el dominio patrimonial del Estado sobre las minas, esa pretensión de patrimonialidad de ese “dominio”, se esfumó por completo dado el contexto normativo de la Constitución 1980, en donde está inserto ese inciso de tinte patrimonialista. En efecto, si se tiene a la vista *únicamente* el tenor del texto trascrito (“*El Estado tiene el dominio...*”), obviando los demás enunciados contenidos en el contexto de la Constitución, se podría llegar a concluir que las minas *in rerum natura* constituirían *efectivamente* una especie de «*dominio [del] Estado*». Pero no es posible obviar ese contexto normativo.

Esa pretensión pudo llegar a tener alguna coherencia desde 1971 hasta 1980, época en que el contexto constitucional era coherente con esa dominicalidad estatal, y pudo considerarse igualmente coherente con toda la legislación minera y la regulación complementaria que le permitía a los órganos del Estado un amplio margen de acción, inclusive llegar a ser «*proprietario* *in rerum natura* de esta riqueza; pero, desde 1980, ello ya no resultó más ser coherente.

*b) Interpretación sistemática y desaparición de todo hábito patrimonialista.* La mera repetición literal de la declaración de 1971 en la Constitución de 1980, según la cual «*el Estado tiene el dominio (...) de las minas*», es un enunciado que no puede interpretarse por sí solo, aisladamente, para obtener una respuesta jurídica; pues, para ser comprendido cabalmente, cabe una interpretación *sistemática* (sobre la interpretación sistemática, puede verse, entre otros textos de teoría de la interpretación, a: Betti 1948 y 1955 [2025], la que corresponde al canon de la totalidad y coherencia de la consideración hermenéutica, según el desarrollo de ese autor).

En efecto, a pesar de esa declaración formalmente tan vigorosa, tan enfática, según la cual el Estado sería supuestamente “dueño” de las minas, se produjeron en el contexto normativo de 1980 cambios de fondo respecto de los existentes, de lo que resultó que la mera repetición formal de esa declaración de 1971 ya no produjo el mismo resultado sustantivo en el nuevo contexto constitucional; en efecto, en la Constitución de 1980 se instauró un nuevo sistema de derecho minero, con unas bases distintas a todo lo anterior, coherentes con la instauración del neomoderno derecho chileno (sobre el derecho neomoderno chileno, nacido en 1980, véase: Vergara, 2019). Esta nueva normativa produjo un cambio de modelo, de paradigma, lo que se hizo aún más evidente con la dictación posterior, en 1983, de las leyes mineras que desarrollaron los enunciados constitucionales; leyes en las cuales el supuesto dominio estatal de las minas se difumina por completo, pues ya no tiene *ninguna operatividad patrimonial* (que es la esencia de todo dominio) *ni funcional* respecto del acceso de los particulares al apro-

vechamiento de las minas ni de la instauración de potestades administrativas (lo que analizo más adelante).

Esta tesis, entonces, sólo pudo sostenerse dogmáticamente hasta 1980 (si bien con limitada plausibilidad). En efecto, una vez dictada la Constitución de 1980 y las leyes mineras de 1983, ya resultó abiertamente incoherente y fue más notorio su choque con el contexto normativo y con la realidad.

c) *La incoherencia teórica y práctica actual de un «dominio patrimonial» del Estado sobre las minas.* La tesis que postulaba el «dominio patrimonial» del Estado sobre las minas no sólo vio desaparecer en 1980 el anterior contexto normativo, sino que, además, en la actualidad falla tanto en la teoría como en la *praxis*.

i) *Incoherencia teórica.* Desde una perspectiva teórica, decir que habría un «dominio» estatal, sobre todas las minas en estado natural del territorio nacional, antes de ser descubiertas siquiera tales minas, es algo que, desde una perspectiva fenomenológica, cabe considerar como apriorística y de difícil comprensión. Pero aún ante la evidencia de la ausencia de una explicación teórica aceptable de parte de sus exponentes, se podría llegar a aducir que en definitiva se trataría de una «propiedad» *sui géneris*; o incluso de una «ficción» instrumental dirigida más bien a considerar a las minas como «patrimonio de la Nación», intentando hacer sinónimos al Estado con la Nación, desfigurando la fórmula jurídica real (sobre tales conceptos de Estado y Nación, para estos efectos, véase lo que digo en Vergara, 2025).

ii) *Incoherencia práctica.* No tiene sustento alguno hoy la tesis «patrimonialista» desde la perspectiva de la *praxis*, dado que ha quedado en evidencia que el supuesto «dominio» estatal no tuvo ni en la Constitución ni en la legislación de desarrollo, ninguna significación ni designio patrimonial, sino que tal uso instrumental o artificial del concepto de dominio, estuvo dirigido únicamente a consagrar las bases que debía tener presente el legislador tanto para regular el acceso al aprovechamiento de los minerales, mediante concesiones (por parte de algún órgano del Estado facultado para ello), como para el establecimiento de potestades de ordenación para algún órgano administrativo. Para ninguno de esos fines se requiere que el Estado sea propietario de los minerales *in rerum naturali*.

iii) *La referencia al 'dominio estatal' es un recurso meramente retórico.* De ahí que esa declaración de ser el Estado “dueño” de las minas es meramente retórica, y no produce, en sí misma, efecto jurídico patrimonial alguno. Es innecesaria. Bastaba con establecer las señaladas bases jurídicas para el acceso a la explotación de las minas (como lo hace en todo caso la Constitución). Tan innecesaria era esa declaración que, en 2004, cuando se adujo en un Proyecto de Ley la supuesta calidad de “dueño” por parte del Estado de los minerales para justificar el cobro de una regalía (o «royalty») a los concesionarios mineros, dicho argumento no fue aceptado en el Congreso, y para poder proceder a dichos cobros el delegado del soberano: el «Estado» (supuesto «dueño» de las minas), en su faz de legislador, tuvo que recurrir a un camino más clásico, para lo cual no se necesita ser dueño de las minas, ni aducirlo: ejercer la potestad tributaria. Por lo que se realizó dicho cobro de dinero a los concesionarios mineros mediante un impuesto

específico a la «*actividad*» minera (como se fijó en la Ley N°20.026, de 2005), sin necesidad de aducir la calidad de dueño de las minas para tales fines.

Esto es otra demostración de lo artificial que resulta la declaración de la Constitución en cuanto señala al Estado como «dueño» de las minas, siendo ya infructuoso todo intento doctrinario de darle un sentido patrimonial a tal enunciado. En el fondo, el texto del artículo 19 N° 24 inciso 6º de la Constitución, en cuanto declara que «*el Estado tiene dominio de las minas*», no fue nada más que un exceso retórico del constituyente, cuyo espíritu estaba dirigido a evitar tanto el triunfo de la tesis del “dominio eminente” como una subsiguiente apropiación de las minas, *in rerum natura*, por los concesionarios. Fue una *rediviva* de la artificial tesis del dominio patrimonialista de las minas, empujada por la prudencia política, para evitar que cundiera en la época la también artificial tesis adversa del «dominio eminente».

#### 1.4. El derrumbe de unas tesis históricas

No resulta real entonces la predicada existencia de una «propiedad» patrimonial estatal, en bloque, *in rerum natura*, de toda la riqueza minera; tan irreal como una «propiedad minera» del descubridor o concesionario, una vez «descubierta» una mina, como lo sustentaban, respectivamente, las tesis «patrimonialista» y del «dominio eminente». Así:

i) En cuanto al pretendido vínculo «patrimonial» del Estado sobre las minas, gran parte de los analistas que sostienen esta teoría esgrimen el texto constitucional, invocando su tenor literal, sin analizar su contexto ni coherencia. Pero ya hemos constatado que el Estado no puede en realidad ser un «propietario»; la «propiedad estatal» de las minas es artificial y se utilizó tal rótulo (‘dominio’), como digo más arriba, a partir de una necesidad política momentánea para evitar que los particulares se apropiaran, como propios, como propiedad, los yacimientos mineros, como lo propugnaba la otra tesis.

ii) El vínculo «patrimonial» de los concesionarios sobre las minas, una vez descubiertas, antes de extraer los minerales, que propugna la tesis del «dominio eminente», es artificial, y su formulación estuvo en verdad dirigida hacia la búsqueda de seguridades sobre las titularidades mineras, para evitar caducidades arbitrarias por parte de los órganos administrativos.

En realidad, ambas tesis han demostrado su irrealismo y exceso. Por una parte, la tesis del dominio eminente era tan excesiva que de haberse aplicado en la praxis no se habría podido llevar adelante la *Nacionalización* en 1971; pues, en esa tesis del dominio eminente, si bien se seguía utilizando la palabra «dominio» a favor del Estado, lo que se pretendía era entregar en dominio los yacimientos en estado natural a los particulares, aún antes de ser explotados y extraídos sus minerales. La Nación, a través del Parlamento, reaccionó manifestando lo excesivo de esa tesis y proclamó otro exceso: el dominio «estatal» sobre los yacimientos mineros *in rerum natura*, lo que fue un triunfo momentáneo de la tesis del dominio patrimonial.

Luego, durante la redacción de la Constitución de 1980, también se introdujo esta fórmula del «dominio eminente» en un primer proyecto propuesto por la Comisión de Estudios y aprobado en el Consejo de Estado; pero ello fue *furtivamente* modificado en el texto que definitivamente fue sometido a plebiscito por la Junta de Gobierno de la época, el que consideró que tal tesis del dominio eminente atentaba contra aspectos centrales de la seguridad nacional. Esta historia (que relato en detalle en Vergara, 2010: 97-103), por sí misma, muestra el antagonismo de ambas propuestas y sus consecuencias.

Ambas tesis quedaron completamente derruidas a partir de 1980 y 1983. En efecto, como he demostrado en las líneas anteriores: la tesis que propugna el dominio eminente adolece de anacronismo, dada la desaparición completa de sus bases dogmáticas en 1971; y, la tesis que propugna el dominio patrimonial adolece de completa incoherencia con el derecho vigente y con la realidad.

### **Colofón: La necesidad de una nueva teorización**

Cabía, desde entonces, buscar por otros derroteros la explicación de la naturaleza jurídica de la riqueza mineral *in rerum natura*; explicación que debe ofrecerse en coherencia con el derecho hoy vigente, en consecuencia, sobre otras bases dogmáticas, y buscando un mejor apego con la realidad del aprovechamiento de los minerales. Es lo que desarrollo en las líneas que siguen.

### **2. Naturaleza jurídica actual de los minerales *in rerum natura*: Ausencia de dominio**

En la construcción de una nueva teorización, dada la actual base normativa, cabe partir por descartar toda posibilidad de una “propiedad” o “dominio” en sentido patrimonial de la riqueza mineral *in rerum natura*; esto es, mientras se encuentran los yacimientos en las entrañas de la tierra. Antes de ser explotados y extraídos, como productos, los minerales no son cosas objeto de dominio alguno, aunque los textos normativos vigen-tes utilicen enunciados literales indicativos de un supuesto “dominio” estatal.

A pesar de la enorme carga histórica que pesa sobre los juristas actuales, en que pareciera que habría que decantarse por alguna de esas dos teorías tan tradicionales, me he propuesto ofrecer (desde 1988, propósito que ahora renuevo), una respuesta distinta, más coherente con la fenomenología actual, más cercana a los fines de los órganos del Estado y a la necesidad y realidad de la utilización de los yacimientos minerales.

Al respecto, cabe recordar que uno de los problemas jurídicos esenciales que se plantea la disciplina del Derecho de minería es precisamente la definición de la naturaleza jurídica de la riqueza mineral *in rerum natura*. Hasta ahora, como reviso en el acápite anterior, tal riqueza ha sido ligada por las legislaciones históricas al dominio, asignándoselo al Estado, surgiendo dos tesis antagonistas, las que disputaban sobre las características de ese dominio con objetivos concretos:

i) una tesis consideraba patrimonial al dominio estatal, para así darle a los órganos estatales, principalmente a los administrativos, amplios márgenes potestativos; y

ii) la otra tesis negaba tal vínculo patrimonial estatal, considerándolo meramente eminente, y así propugnar la asignación a los concesionarios, una vez «descubierto» un yacimiento mineral, una ‘propiedad’ minera individual.

La respuesta que cabe dar hoy es distinta, atendido el corpus normativo vigente en Chile: en realidad, la riqueza mineral ha sido *publificada*, esto es, ha sido sustraída jurídicamente *ab initio* tanto de la esfera estatal como de la esfera privada. Ello ha ocurrido pues ha operado un acto regulatorio: la *publicatio*; de ahí que la explicación jurídica de lo que sea la riqueza mineral provenga del manejo de conceptos de índole pública. Por tales razones es en el sector del derecho público de la ciencia jurídica en donde entraña el Derecho minero; no es posible aplicar las instituciones y principios del derecho privado en esta materia, pues están construidos para explicar las relaciones *inter privatos*, de sectores no publificados.

## 2.1. La inútil disputa de una «propiedad» de las minas en su estado natural

En el neomoderno derecho minero chileno, consagrado en la Constitución de 1980 y en las leyes mineras de 1983, se ha producido la difuminación de los supuestos vínculos propietarios del Estado y de los particulares sobre las minas *in rerum natura*. Los vínculos de «propiedad» sustentados por ambas teorizaciones pueden graficarse así:

i) la tesis del «dominio eminente» afirmaba que existía una «propiedad minera» sobre el yacimiento, una vez descubierto u otorgado un derecho a explotar mediante una concesión a un particular; y

ii) la tesis «patrimonialista» afirmaba que existía realmente una «propiedad o dominio» estatal sobre toda la riqueza mineral *in rerum natura*.

Pero ambas afirmaciones -la (i), desde 1971; y la (ii), desde 1980- hoy no se sostienen en los textos normativos vigentes, por lo que no cabe construcción dogmática alguna en tal sentido. Tales vínculos propietarios son hoy irreales, pues jurídicamente no existe ni la «propiedad estatal» ni la «propiedad privada» sobre las minas en estado natural; las instituciones jurídicas que operan en el sector minero son otras: la *publicatio* (respecto de la acción regulativa) y, respecto de las titularidades privadas, los derechos subjetivos mineros (de naturaleza real, pero distinto de la propiedad).

No siempre es necesaria la institución de la propiedad para explicar las realidades humanas donde hay contacto con los bienes. Tal institución (no obstante su rico contenido ante el Derecho civil) no tiene en el Derecho de minería operatividad alguna para definir vínculos jurídicos con la riqueza minera *in rerum natura*. Sencillamente, ante el Derecho minero, y a pesar de toda la tradición legislativa histórica y de los propios términos literales de parte de la *lex* vigente, de la terminología doctrinaria habitual y de la coloquialidad más o menos especializada de la *praxis*, ninguna de sus instituciones nucleares se conecta con la propiedad.

Esta segregación dogmática de la «propiedad» del Derecho de minería es, en todo caso, un intento de precisión conceptual, y sólo dice relación con las titularidades o vínculos «internos» del núcleo dogmático del Derecho de minería. Gran parte de la actual indefinición de las instituciones que integran el núcleo dogmático del Derecho de minería se debe a la permanente actitud de las leyes y de las doctrinas tradicionales expuestas, desde el s.XIX, de introducir en su explicación instituciones de derecho privado, las que son claramente inadecuadas para tal fin. El Derecho civil, de los bienes privados, está configurado como un derecho *inter privatos*, lo que le impide ofrecer desde su perspectiva una explicación de las funciones o potestades que la legislación establece y que la realidad impone para los órganos del Estado, en relación con algunos bienes, como la riqueza mineral.

No es posible ni necesario ni coherente, entonces, utilizar el concepto de «propiedad» para explicar la naturaleza jurídica de la riqueza minera. No se trata ésta de una toma de posición ideológica o filosófica de rechazo o aceptación de la propiedad en las relaciones sociales; sino de un problema estrictamente dogmático-jurídico, relativo al análisis que desde la ciencia jurídica cabe realizar a partir de los textos legales vigentes. Tampoco se trata de poner en duda la gran importancia individual y social de la propiedad en las relaciones entre privados, y del respeto que le presta el derecho a la misma. Se trata de justificar, dogmáticamente, si es pertinente y coherente la explicación de la parte nuclear del Derecho de minería a través de esa preciosa y crítica institución privatística.

## 2.2. Objetivo del supuesto «dominio» estatal: impedir apropiación privada de minas *in rerum natura*

Lo que se busca en las regulaciones mineras históricas y en los actuales textos constitucional y legales, interpretados en su contexto, al declarar artificialmente a las minas como del «dominio» estatal, es en realidad que la riqueza minera cumpla con la finalidad pública que justifica su publificación, y que el Estado/regulador (legislador) la excluya de la apropiación privada directa por los medios regulares del Derecho civil (por ejemplo, ocupación o posesión más un plazo, lo que posibilita la prescripción adquisitiva); tales finalidades, se logran precisamente a través del otorgamiento de derechos para aprovechar los minerales a favor de los particulares por la vía concesional.

En medio de la terminología de derecho privado utilizada en el art. 19 nº 24 incs. 6º y 7º de la Constitución (en que, como digo más arriba, se utiliza instrumentalmente el «dominio» como técnica para intentar describir un fenómeno típicamente publicístico: la asignación de funciones o atribuciones de los órganos del Estado), si se lee atentamente en su contexto regulatorio, se podrá captar una realidad evidente: lo que opera en definitiva no es *efectivamente* una «patrimonialización» de las minas a favor del «Estado»; lo que opera en verdad es la *publificación* de la riqueza minera *in rerum natura*, esto es, la exclusión de la esfera de aplicación de las instituciones del derecho privado respecto de la actividad minera. En eso consiste la *publicatio* minera operada a

través de ese enunciado. Y para ello no es necesario seguirse aferrando a la literalidad de una declaración propietarista de un supuesto dominio del Estado, que ya no explica el fenómeno de las potestades de los órganos administrativos en el sector ni del acceso de los particulares al aprovechamiento de las minas.

Un ejemplo paralelo, de la misma época en que se inició el derecho minero neomoderno chileno, se ha producido en el ámbito del «servicio público»: Es el mismo *fenómeno de disolución de las viejas estructuras regalianas*, preservadas durante la vigencia del «Estado del Bienestar», hoy inexistentes o vaciadas de su contenido anterior a partir de 1980. En efecto, hasta esa fecha, el «Estado» (o más bien los órganos administrativos) se sintieron «propietarios» o titulares monopólicos de toda actividad de servicio público, hasta que la vigencia actual del principio de subsidiariedad alteró radicalmente las funciones y papel de tales órganos, posibilitándose la actividad de los particulares en tales tareas de servicio público, sin que eso haya significado una transferencia de una supuesta propiedad; pues nunca la hubo (tema que sólo menciono, y no desarrollo ahora; sobre el nuevo servicio público, véase Vergara, 2004b).

### 2.3. La exclusión de un instituto: la propiedad

Entonces, desde 1980 cabe una nueva explicación del núcleo dogmático del Derecho minero; ya no es adecuado utilizar en la construcción dogmática de la disciplina un concepto de tan ambigua definición actual, como es la propiedad. Además, no es necesario.

Ese no es el camino más fecundo, sino uno menos difundido: observar la *publificación* operada en el sector, de donde surgen potestades públicas, dirigidas a funciones concretas, sin conexión alguna con una supuesta propiedad. Como digo más arriba, la institución del derecho de propiedad es una técnica preciosa para la regulación privada, *inter privatos*, pero no es necesaria para explicar el poder regulatorio o normativo sobre las grandes masas de bienes comunes, como es el caso de los recursos minerales, en que se busca un modo ordenado de acceso a su aprovechamiento.

En efecto, la propiedad, en el ámbito del derecho privado, permite definir el contenido de ciertas titularidades sobre bienes específicos y explica las regulaciones *inter privatos*; pero, para el derecho público (sector donde se sitúa la regulación matriz de la riqueza mineral) la regulación opera desde otra perspectiva, más bien finalística y funcional, pues ni los órganos del «Estado» ni el particular concesionario requieren de «propiedad» sobre los minerales *in rerum natura* para cumplir sus fines o intereses.

La ausencia de la «propiedad» en el núcleo de la disciplina es un tema de naturaleza jurídica que enfoca un aspecto diferente al de las garantías de las titularidades privadas de cada concesionario minero, lo cual no puede ser confundido, a raíz de que, en el vigente derecho chileno, los títulos de los concesionarios mineros tienen «la misma» protección constitucional de la propiedad, sin serlo (art. 19 nº 24 inc. 9º de la Constitución); técnica normativa que está dirigida a un aspecto del estatuto garantístico, pero que no altera su naturaleza jurídica de tales títulos mineros. Es el fenómeno que he lla-

mado *propietarización* de los derechos (tema sobre el que no abundo aquí, y me remito a Vergara, 1989, pero publicado en 1991 y republicado en 2018b).

## 2.4. La disolución de los vínculos propietarios estatales: la depuración del *fumus regaliano*

Entonces, el «Estado» (s.c., en sentido orgánico) no resulta ser realmente un verdadero «propietario» de las minas, como lo declara un aislado texto normativo chileno: el inc.6º del art.19 N°24 de la Constitución; declaración que, por lo demás, como señalo más arriba, es jurídicamente innecesaria. En nada cambiaría la esencia de la regulación del aprovechamiento de los minerales si se prescindiera de este ostentoso sintagma según el cual ‘el Estado tiene el dominio de todas las minas’, manteniéndose el resto de los enunciados constitucionales relativos al aprovechamiento de los minerales; pues, no se deriva ningún resultado dogmáticamente útil con tal declaración, si todo se ha reducido en el derecho vigente a la regulación que la propia Constitución y las leyes realizan para el aprovechamiento de los minerales por los particulares, por la vía de las concesiones, como desarrollo a continuación.

*a) El uso literal de la expresión dominio para significar, en el contexto, una publicatio.* En efecto, si observamos la realidad con detención, el acto normativo aislado contenido en la Constitución, según el cual el Estado sería “dueño” de las minas en estado natural, primordialmente lo que persigue es impedir la *appropriatio directa* o *espontánea* de la riqueza minera de parte de los particulares.

Este lenguaje normativo está dirigido a manifestar el deseo regulatorio de impedir que las minas sean consideradas parte del comercio humano y de intentar situarlas en la posición de *res extra commercium*, lo que no es sino el resultado de la operatividad normal de la institución denominada *publificación* o *publicatio*. Observando más profundamente la realidad podemos descubrir que lo que ha operado sobre el sector minero (a pesar del lenguaje artificial de la norma constitucional de intentar hacer «dueño» a quien no puede serlo) es la *publicatio*, esto es, la exclusión de la riqueza minera, como conjunto de cosas o como masa de bienes (y en seguida, de la minería como actividad) de la esfera del derecho de las cosas privadas, esto es, del Derecho civil; eso es todo.

Una mirada atenta a la realidad y al contexto normativo de esa declaración nos abre los ojos de inmediato: la acción normativa de la Constitución no puede estar dirigida a hacer propietario al «Estado», aunque ciegamente los observadores jurídicos se confundan y nos hayan confundido durante tantos años (en el apartado final, reviso la doctrina más reciente). Intentaré justificar esta crítica en apariencia tan aguda; pero en verdad simple.

Si bien históricamente el vínculo del «Estado» con las minas ha sido siempre muy cercano, incluso dogmáticamente, casi equiparable en su cercanía a esta figura actual del «dominio» público (con otro nombre: *regalía*), hoy su condición jurídica es diferente, sobre todo por haber variado fundamentalmente la entidad (el Estado) a quien las normas le arrojan un «dominio» de las minas. Pues el Estado, en su faz organizacional

y funcional, una de las cuales es la administrativa, como tal, más que ser titular de derechos, y por lo tanto de «propiedades» o «dominios», es titular de potestades; es el particular el que puede ser titular de derechos y propiedades, y es él quien buscará, frente a las potestades administrativas, espacios para sus libertades y titularidades, cuando quiera procurarse el goce de los bienes, estén o no sustraídos a su apropiación directa.

*b) La confusión entre el dominium y la potestas.* Respecto de los vínculos estatales con los bienes de alta significación social, como es el caso de la riqueza minera, es tradicional la confusión entre el *dominium* y la *potestas*. No obstante, debe recordarse que el derecho público agrupa todas sus instituciones en torno a dos conceptos que son a la vez antagónicos y complementarios: la potestad estatal y la garantía del particular, dentro de la cual se engloba la libertad y la titularidad de sus derechos. Esta vía de la asignación de potestades a raíz de la *publicatio* previa pareciera ser la más correcta para comprender el vínculo del Estado con la riqueza minera.

La relación que hoy es posible propugnar entre el Estado y los bienes relativos a actividades publicificadas debe ser sometida a análisis, aunque la legislación y la doctrina, incluso, patrimonialicen la relación (y usualmente se refieran a «propiedad» o «dominio» del Estado). En primer lugar, el papel que hoy, en el contexto de la regulación normativa, les corresponde a los órganos del Estado es distinto a su papel en el s.XIX, en que fueron recepcionados estos conceptos patrimonialistas, lo que hizo crisis en Chile a partir de la década de 1970. En segundo lugar, hay que distinguir ciertas categorías de bienes, entre los que se encuentran las minas, en que su vinculación jurídica con el «Estado» no es ni podría ser como la de los propietarios que regula el Derecho civil. Debe recordarse que el «Estado», en sentido orgánico, es entendido como un ente finalístico, que usa de ciertas potestades frente a los bienes con el fin de publicificar toda la actividad privada que se origina en su derredor; aplicando para ello un título de intervención que llamamos -por insuficiencia dogmática- «dominio», aunque de «dominio» o «propiedad» (en el sentido civil) no tenga ninguna cualidad.

*c) La expresión «dominio» como mera impostación.* El uso de la expresión «dominio» es, entonces, una mera impostación, un acto fingido, artificial, falto de naturalidad o realismo. Es el fruto de un error de diagnosis que se ha arrastrado por varias generaciones de legisladores y juristas, lo que cabría reemplazar por el silencio normativo o por un acto regulatorio más apegado a la realidad.

No es necesario postular el reemplazo del vocablo «dominio» por alguna otra expresión, pues por su propia incoherencia con el contexto normativo en que está situado ese vocablo, se ha anulado a sí mismo. Tanto así que, para la descripción del fenómeno jurídico minero, como demuestro en las páginas anteriores, no es necesaria la invocación de un tal dominio. En nada aporta decir que el Estado tiene el «dominio» de las minas para articular todo el sistema de acceso a su aprovechamiento y las funciones que a su respecto cumplen los órganos del Estado. En efecto, la Constitución, en el resto de los enunciados relativos al sector minero, los que sí son útiles a efectos jurídicos, se ha propuesto con pleno éxito *regular* el aprovechamiento de los minerales, de lo que se subentiende que tal riqueza mineral no es apropiable directamente por los particulares,

sino del modo en que se articula el sistema concesional; igualmente, se subentiende que esos minerales no acceden a la propiedad de las heredades superficiales.

De ahí que el sustituto que propongo para interpretar la masa regulatoria de las minas contenida en la Constitución de 1980 y en las leyes de 1983, ante la necesidad interpretativa de obviar por completo la expresión «dominio» ahí utilizada, es que ha operado la *publificación*, lo que significa la inapropiabilidad de los minerales *in rerum natura*, cuya consecuencia más básica es que sólo a partir de una manifestación posterior de algún órgano del Estado se podrá acceder por los particulares al aprovechamiento, para explorar o explotar los minerales. De ese modo, ni existe previamente una propiedad estatal ni se crea *a posteriori* una propiedad particular sobre esa riqueza mineral.

Es jurídicamente distinto lo que ocurre una vez extraídos los minerales por los concesionarios mineros, en que la riqueza mineral deja de encontrarse en estado natural, pues en el momento de la extracción, jurídicamente, tales concesionarios se hacen dueños de esos productos, extraídos a partir de una actividad lícita.

d) *La polisémica expresión «Estado».* La imposibilidad actual de postular un dominio patrimonial del «Estado» sobre las minas, se hace más patente al introducirnos en el análisis del supuesto «titular» de tal dominio: el Estado. La expresión «Estado» en Derecho resulta polisémica: puede estar dirigida a significar al menos cuatro realidades: i) el *compositum* sociológico estructural, el cuerpo político en su conjunto; ii) o el conjunto de los poderes u órganos de gobierno de un país soberano; más bien cada uno de los «órganos» a los cuales el soberano delega su poder; iii) la Administración, esto es, uno de los poderes del Estado; o iv) el fisco (véase Vergara 2025, en que identifico esas cuatro acepciones usuales para la polisémica expresión ‘Estado’).

Sin poder detenernos aquí en una disquisición terminológica estricta, de la que se derivan consecuencias dogmáticas ineludibles, sólo cabe recordar que en el derecho de cada país lo que existen son organizaciones políticas, que ejercen poderes específicos, a los que la Constitución chilena se refiere como «órganos del Estado» (art.6º *ab initio*): con poder de administrar (el Estado/ Administración); poder de legislar o regular (el Estado/ legislador); poder de juzgar (el Estado/ jurisdicción). Una doctrina demasiado asentada, aceptada acríticamente hasta ahora, postula la personalidad jurídica para el «Estado», esto es, el cuerpo político en su conjunto, pero ello es muy ambiguo y no explica la realidad del derecho vigente, sino es una forma de evitar la titularidad del pueblo, primero, como poder soberano (es la comunidad la que se autorregula a través del legislador) y, segundo, como autor del derecho (el que se aplica a través del poder jurisdiccional, que más que órgano «del Estado» es órgano «del derecho»).

El «Estado» es un *compositum* estructural, con relevancia en las Relaciones Internacionales (donde cabría quizás personificarlo), pero ante el derecho interno es esencialmente: legislador (delegado del pueblo); juez; o Administración. Así se construye el derecho público chileno.

## 2.5. Desaparición de la propiedad de las minas *in rerum natura* y resurgimiento del sistema de libertad minera

Como recuerdo al inicio, el principio básico que da origen a todo el Derecho de minería es la eliminación del poder de disposición de los propietarios del suelo sobre determinadas sustancias minerales, y de ahí se han derivado los dos sistemas regulatorios que básicamente han existido en el derecho histórico, chileno y comparado:

i) *sistema de regalía* (en el Antiguo Régimen), equivalente al *de propiedad estatal* (con el nacimiento de los Estados nacionales), en que la riqueza mineral así excluida de la propiedad privada de las heredades, se lo apropiaba históricamente como titular el Rey y después el Estado; y

ii) *sistema de libertad minera*, en que, si bien hay exclusión de los minerales de la propiedad privada de las heredades, no hay tampoco apropiación estatal: hay una regulación del acceso ordenado al aprovechamiento de los minerales por los particulares emprendedores (para lo cual no es necesario entregarles propiedad sobre los minerales *in rerum natura* a estos).

La tesis *chilensis* del dominio eminentí, hoy defenestrada, no se corresponde con ninguno de estos sistemas, pues intentó una opción distinta: disolver la propiedad estatal, pero con el objetivo de entregar una propiedad patrimonial sobre los minerales *in rerum natura* a los descubridores y concesionarios mineros.

La evolución *desde* un sistema regaliano o de estatismo propietario *hacia* un sistema de libertad minera –esto es, desde el sistema i) al ii)–, es evidente en Chile desde 1980, época en que se instauró, entonces, *un derecho neomoderno de libertad minera*.

Ello resulta ser así no obstante que formalmente, como *mera cáscara literal*, pareciera que se hubiese instaurado de un modo anacrónico un sistema de regalía o de estatalización propietaria de la riqueza mineral (el texto del art.19 N°24 inciso 6º de la Constitución, que como he recordado, intentó consagrar un ‘dominio’ estatal de las minas), pero, analizado en su contexto regulatorio, con los demás enunciados constitucionales que lo circundan, tal declaración en realidad implicó (y ha implicado en la praxis de 45 años) sólo la existencia de una prohibición general previa a explotar los minerales para los particulares, bajo la reserva de una “concesión judicial”, la que también sólo formalmente es un acto discrecional (como pareciera ser toda acción de “conceder”), sino que es una autorización, con una discrecionalidad reducidísima, y en defensa del principio de prioridad y de juridicidad, los solicitantes tienen un real y efectivo derecho subjetivo a ser titulares de la habilitación para explorar y explotar (estos últimos extremos los desarrollo en Vergara, 2010).

Ni el Estado ni los concesionarios mineros resultaron ser propietarios *in rerum natura* de los minerales; pero el legislador pudo regular el acceso ordenado a su explotación y los concesionarios pudieron acceder a títulos de explotación para su libre aprovechamiento. Son resultados difíciles de comprender si de lo que se trataba era hacer al Estado un propietario patrimonial. Para revisar estos resultados, que no puedo abarcar aquí en detalle, véase Vergara 2010 y los trabajos que reúne en Vergara, 2018a.

### 3. Publificación de la riqueza mineral y funcionalismo: La necesidad de una nueva teorización

Una vez descartado el ‘dominio’ en sentido patrimonial como técnica regulatoria actual, cabe observar cuál es la técnica que, más allá de la señalada cáscara literal, *efectivamente* se ha consagrado desde 1980.

Como hemos visto, los vigorosos actos normativos sobre el sector minero de la Constitución de 1980 y de las leyes de 1983, produjeron un completo derrumbe de las teorías tradicionales, las que ya no se sostienen teóricamente y hoy agonizan en medio de sus últimos estertores; por lo que, una vez revisados sus escombros, cabe la formulación de una *nueva teorización* que las reemplace con mayor coherencia ante la regulación vigente y con el fenómeno práctico del aprovechamiento de los minerales.

De esta masa regulatoria neomoderna se derivó no sólo una nueva perspectiva para explicar la naturaleza jurídica de los minerales *in rerum natura* (esto es, como cosas en su estado natural, antes de su extracción desde los yacimientos subterráneos) sino también de las funciones que cumplen los órganos administrativos a su respecto y de la naturaleza de las titularidades que surgen de las actuales y antiguas concesiones mineras. Como desarrollo en seguida, en esta nueva regulación la técnica de la *publicatio* ha reemplazado a la antigua *appropriatio* estatal de la riqueza minera, con lo que ha sido completamente desplazada la técnica de la propiedad o dominio para explicar la naturaleza de los recursos naturales *in rerum natura* o para justificar su regulación: ya no existe en las fuentes vigentes, entendidas e interpretadas en su contexto regulatorio (obviando la ya mentada carcasa literal), ni estatalización patrimonial ni privatización de la riqueza minera *in rerum natura*.

Las tesis tradicionales ya no explican jurídicamente de un modo coherente la realidad actual del aprovechamiento de los minerales. Su *derrumbe* se ha producido por la *disolución* de sus postulados, en especial, por la dilución actual de la técnica de la propiedad en el núcleo de la disciplina.

Como demuestro más arriba, ya no es coherente considerar que la riqueza mineral *in rerum natura* es un «propiedad» o «dominio» estatal o privado. Desarrollo en este apartado entonces una respuesta diferente, mediante una interpretación sistemática de las normas vigentes, la que ofrece resultados más coherentes y cercanos a los fines de los órganos del Estado, a la realidad de la actividad minera y al aprovechamiento libre de los yacimientos minerales por los particulares. En el núcleo así resultante de la disciplina, como veremos, no tiene cabida, ni utilidad, ni necesidad, la técnica de la propiedad.

Cabe ensayar explicaciones ajustadas a la actual fenomenología minera, con lo cual me alejo de esas tesis tradicionales, tan apegadas a la técnica de la propiedad. Para ello, básicamente, utilizo los siguientes tres conceptos:

i) *publificación (publicatio)*, para explicar la exclusión de *acceso* o de propiedad de los minerales tanto por parte de los dueños de las heredades superficiales como del Estado: la *publicatio* no es una *appropriatio*; y

ii) *funcionalismo*, para explicar las funciones que, a partir de esa publicificación, cumplen los órganos del Estado (en especial, los órganos administrativos) respecto del acceso de los particulares al aprovechamiento de la riqueza mineral; y

iii) *libertad minera*, para explicar el designio regulatorio de tal publicificación y funcionalismo, que no es otro que incentivar el intensivo y libre aprovechamiento de los recursos minerales, lo que, en un contexto jurídico que tiene por base el principio de subsidiariedad, ese aprovechamiento ha de efectuarse preferentemente por los particulares; o, en caso de que sea alguna empresa estatal, lo hará bajo las mismas reglas que los particulares.

Desarrollo estas ideas con algún detalle adicional.

### 3.1. Las minas y las funciones de los órganos del Estado

Si se observa bien la realidad de las cosas (sin perjuicio del curioso lenguaje del derecho vigente, según el cual, como hemos adelantado, el Estado tiene el *dominio* de todas las minas), la explicación jurídica de la naturaleza de la riqueza minera *in rerum natura*, la encontraremos sólo si analizamos adecuadamente las actuales funciones o potestades que la Constitución y legislación vigente encarga a los órganos estatales en relación con el aprovechamiento de esa riqueza minera.

La respuesta surge a partir de una visión *funcionalista*, lo que permite observar la función de cada órgano del Estado como de los derechos de los particulares respecto de la riqueza minera. Ello se deriva de la técnica jurídica denominada *publicatio* que ha operado en el sector (que se aleja del concepto de «propiedad»).

Las teorías tradicionales veían en el «vínculo» del Estado y las minas un «dominio eminentí» o una forma de «propiedad»; como he revisado antes, siempre se recurrió a la propiedad, ya como privada ya como estatal. Pero, para ofrecer una teorización atinente a nuestra realidad, es necesario prescindir de esas históricas miradas patrimonialistas; es necesario observar la cuestión desde el punto de vista de las «funciones» de los órganos del Estado y de la «actividad» que llevará adelante el particular.

Las «minas» (esto es, las «sustancias fósiles situadas en las entrañas de los predios superficiales», parafraseando la definición que el art.19 N°24 inc. 6º de la Constitución ofrece de la riqueza mineral), jurídicamente, antes que un conjunto de bienes a apropiarse por parte del Estado, lo que representan es un soporte de potestades a raíz de la necesidad social de su aprovechamiento; el mentado «dominio» estatal es, en realidad, un *título jurídico de intervención* que permite al Estado/legislador y al Estado/Administración estar en posición jurídica hábil para disciplinar las conductas de quienes deseen aprovechar la riqueza minera, regulando (el legislador) y ordenando (algún órgano del Estado o administrativo) su acceso a tal «actividad» de acuerdo con las exigencias de los intereses generales.

En efecto, la riqueza minera, por sus especiales características materiales y de aprovechamiento se resiste a ser configurada en base al concepto de propiedad, que supondría la plena disposición estatal *a priori* sobre el objeto; esta riqueza mineral está

más bien destinada a un determinado fin: al alcance pleno de los particulares, quienes podrán llevar adelante a su respecto una «actividad» extractiva exclusiva bajo la administración de los poderes públicos.

Es, como se ve, la construcción de una teoría funcionalista lo que intento en relación con la riqueza mineral, siguiendo aquellas ideas luminosas que, sobre la *publicatio*, en materia de bienes públicos, promovió para España, desde 1968, Villar Palasi).

### 3.2. *La publicatio ha reemplazado a la apropiatio en el sector minero*

Sigamos observando la realidad y veremos cómo se conjugan ante el derecho vigente estas dos realidades jurídicas que identifico con las expresiones *publicatio* y *apropiatio*. La *publicatio* o publificación es el resultado jurídico del ejercicio de la potestad del Estado/regulador al excluir a las minas, como recurso natural, de la apropiación esporánea por los particulares, dado lo relevante de esta riqueza nacional.

Para operar esa *publicatio*, el texto Constitucional chileno declaró *a priori*, a las minas como bien o cosa de «dominio» estatal para significar que la riqueza minera *in rerum natura* no es susceptible de apropiación directa por los particulares; se quiso decir que esos minerales, mientras permanezcan en ese estado natural, están «libres» de apropiación privada directa: ni de los dueños de los terrenos superficiales ni de terceros. Pero, como concluyo más arriba, tampoco resultó ser un verdadero dueño el «Estado», de lo que resulta que hoy son las minas en su estado natural, unos verdaderos *res nullius*, cosas de nadie, pero reguladas. Y es la propia Constitución y la legislación minera la que instrumenta todo un sistema de acceso a la extracción de estos minerales, precisamente por su condición de «libres», regulando las funciones administrativas, de los órganos del Estado y derechos de los particulares para llevar adelante la actividad extractiva.

La *publicatio*, como se observa, tiene como único objetivo ordenar y regular el aprovechamiento de las minas por los particulares; con lo que, en el fondo, por esta vía, lo que se declara publificado es la «actividad» (minera, en este caso), a partir de lo cual surgen al menos las siguientes dos potestades permanentes para el Estado/Administración:

1º) a través de la institución de la concesión minera se encarga a algún órgano del Estado la función administrativa de otorgar derechos mineros a favor de los particulares (función entregada en Chile actualmente a los Tribunales: art.19 nº24 inc.7º de la Constitución); y,

2º) a través de la intervención en aspectos técnicos y de seguridad minera, la Administración cumple fines de supervigilancia, de ordenación (función entregada a un servicio público especializado: el Servicio Nacional de Geología y Minería).

En el fondo, la posibilidad de los particulares a aprovechar las minas forma parte del estatuto de libre e igualitario acceso de toda persona, porque el Estado/fisco, como empresario, en virtud del principio de la subsidiariedad, no puede arrogarse a sí mismo el aprovechamiento de las minas, sino que, cumpliendo las mismas reglas de acceso de

toda persona y de manera limitada, pues este recurso natural como riqueza, o patrimonio, no es de propiedad de algún órgano del Estado. Las minas, entonces, están *publificadas* no para hacer propietario al Estado como órgano, como artificialmente señala el texto constitucional chileno (siguiendo la larga estela de textos anteriores citados), sino más bien para posibilitar el acceso de los particulares a su explotación (vid. art. 19 nº 23 de la Constitución), mediante la «actividad» extractiva. De ahí que los minerales *in rerum natura*, al ser publificados, no resultan ser de propiedad de alguien, sino *res nullius*. Esta publificación no se altera, en el caso chileno, por el régimen especial a que son sometidos algunos de esos minerales publificados: las ‘sustancias no susceptibles de concesión’ (es el caso del litio, a partir del art. 19 Nº 24 inc. 10º CPR), en que únicamente cambia su régimen de acceso, pero no la publificación, la que opera de manera generalizada para toda la riqueza mineral.

En suma, la única *función* posible del «Estado» (en sentido orgánico) respecto de toda la riqueza mineral situada en las entrañas del territorio de Chile es la posibilidad de que éste a través de su potestad regulatoria (normativa/legislativa) la someta a un régimen jurídico de acceso, en coherencia con el principio de subsidiariedad; y, a partir del lenguaje normativo descubrimos que las minas están sometidas a una condición especial de no poder ser apropiadas espontáneamente por los particulares, y esa situación, esa realidad, se explica a través de la institución jurídica denominada *publicatio*, la que es contraria a la *appropriatio* (de *ad* y *proprio*). De ahí el binomio *appropriatio* y *publicatio*, que origina una *summa divisio*, la que nos permite separar conceptualmente dos clases de bienes:

i) *bienes privados o apropiables*, esto es, aquellos que son directamente apropiables por los particulares, como los que están dentro del comercio (regidos por el derecho privado). Es el caso de los bienes raíces, las heredades. Respecto de ellos, se permite su *appropriatio*.

ii) *bienes públicos o publificados*, esto es, aquellos que no son directamente apropiables por los particulares, dado que están publificados, han sido objeto de *publicatio* (regidos por el derecho público). En esta última condición se encuentran las minas, la riqueza mineral *in rerum natura*.

Y la «actividad» de los particulares que se realiza en torno a la riqueza mineral, extrayéndola de las entrañas de los terrenos superficiales, surge legítimamente desde la *publicatio*; y jurídicamente es distinta a la actividad que los particulares realizan en torno a los bienes privados (los bienes raíces y muebles en general, que están dentro del comercio humano), la que surge desde la *appropriatio*.

Esta situación jurídica de la riqueza mineral, explicada a través de la institución de la *publicatio*, conforma, como he recordado antes, el primer gran aspecto del núcleo dogmático de la disciplina del derecho minero. La *publicatio* es la clave jurídica, real, a partir de la cual podemos explicar el “vínculo” “dominical” del Estado con las minas que artificiosamente contiene la desnuda letra de la *lex* vigente (art. 19nº24inc.6 de la Constitución), y que acríticamente sigue la doctrina; y a través de tal institución po-

dremos realizar toda una primera agrupación de problemas; en otras palabras, es la primera fase de la sistematización dogmática del derecho minero.

### 3.3. La riqueza minera en medio de los demás bienes públicos

Existe en la actual realidad jurídica un sector de bienes que han sido *publificados*, en que ha operado la *publicatio*, como técnica de exclusión de apropiación, de propiedad. En su virtud, ni el Estado (como órgano) ni particular alguno, son propietarios de las minas *in rerum natura*, ni *in totum* (todos los minerales del territorio nacional) por el Estado; ni *in parte* (los minerales de las entrañas del título minero de un particular). El vínculo jurídico es otro.

a) *La disolución de todo dominio estatal y libre acceso al aprovechamiento de los minerales.* Entonces, la concepción de un «dominio estatal» sobre la riqueza minera, por más que así se consagre literalmente en el derecho vigente (en el art. 19 N° 24 inciso 6º de la Constitución), resulta claramente anacrónico en medio del modelo jurídico que ha aceptado el sistema de libre mercado, dado que en tal sistema el Estado/regulador o legislador debe consagrarse la libertad para adquirir titularidades privadas; titularidades estas que el Estado/Administración debe otorgar necesariamente, sobre las que existirá plena intangibilidad, y las más típicas libertades y seguridades del sistema de mercado: su libre aprovechamiento o no, y su libre transferibilidad, quedando además limitado el papel del Estado/fisco en el desarrollo empresarial en el área.

Seguir considerando un efectivo «dominio» patrimonial al papel regulador que cumplen los órganos del Estado en la asignación de derechos mineros entre los particulares es tan anacrónico como seguirle llamando «propiedad minera» a los derechos mineros de los particulares nacidos de la concesión, por mucho que sean firmísimos como la propiedad civil. A esta realidad dogmática nos referimos al afirmar que la institución de la «propiedad» no tiene cabida en el núcleo dogmático de la disciplina: no explica ni el vínculo «estatal» ni del particular con la riqueza minera *in rerum natura*.

La explicación proviene del cambio de naturaleza jurídica que ha operado respecto de los recursos minerales *in rerum natura*: han sido publificados; lo cual significa, en la mentalidad tradicional, considerar a los minerales *res nullius*, pero de tal publificación cabe identificar únicamente la derivación de funciones legislativas y administrativas para diversos órganos del Estado.

b) *La publificación de las minas.* Se produce así un sector en el cual son relegadas unas cosas no susceptibles de ser apropiadas directamente por los particulares. El derecho vigente opera la técnica de la *publicatio* tanto en el caso de los recursos naturales (como las aguas y la riqueza minera) como en el caso de los bienes abiertos al uso público (como los caminos, calles, plazas y espacios públicos), dado que todos ellos son de especial significación social. Las legislaciones y la doctrina les llaman de diversos modos a estos bienes: bienes públicos o bienes nacionales de uso público (en el caso chileno desde el Código Civil de 1857); dominio público (en España). Pero, todos percibimos la existencia de esta dualidad de régímenes: de bienes privados y de bienes públi-

cos. A estos bienes publicados se les suele asignar características de la propiedad, previos algunos “retoques”; así, se dice, por ejemplo, que constituirían unas “propiedades especiales” y, para distinguirlas de la propiedad, por oposición, se predica de tales cosas las siguientes características: inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Esta bipolaridad dogmática *appropriatio* y *publicatio* está incorporada a nuestro derecho desde sus inicios en el s.XIX, y sólo a partir del art.19 N°23 de la Constitución de 1980 ha adquirido una nueva estructuración, en especial en cuanto a las posibilidades de que el «Estado» (en estricto rigor, lo recuerdo una vez más, s.c., algún órgano del Estado o el Estado como órgano) pueda ostentar titularidades especiales o patrimoniales. La *summa divisio* que contiene la Constitución reconfigura el ordenamiento jurídico chileno de los bienes, dejando eliminada toda posibilidad de que el «Estado» pueda llegar a ostentar el papel de titular de los bienes no privados.

Por lo que, a partir de la vigencia de la Constitución de 1980, la regla es que el «Estado» (a secas, como aparece en su art. 19 n°24 inc.6º, en el caso de las minas) no es una entidad o sujeto habilitado para ser titular, en bloque, de bienes o categorías de bienes de alto interés social; sólo la “Nación toda” podrá serlo, pero su titularidad o *dominación* (en sentido sociológico) no es patrimonial.

La única aparente excepción a esta regla de no apropiación estatal, que se intentó articular en la Constitución, es precisamente el caso de las minas; en efecto, el art.19 N°23 inc.1º *in fine*, al señalar que «[l]o anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución», anuncia que esta regla de la inapropiabilidad estatal de bienes públicos puede tener excepciones, pero sólo las señaladas en otros preceptos suyos. En otras palabras, se trataría de eventuales excepciones a la regla según la cual los bienes no privados (esto es, los bienes públicos, que son su bipolaridad) han de pertenecer *únicamente* a la Nación toda. En la historia fidedigna del texto constitucional se aclara que este texto se quiso referir al caso de las minas, dado el sentimiento *propietarista* de sus redactores. Pero, ese intento ha resultado ineficaz, como explico más arriba, pues, en estricto rigor, siguiendo la sistemática global de bienes que opera el art.19 N°23, creando una *summa divisio* de bienes, las minas debieron haber sido consideradas «pertener a la Nación toda», y el intento de la Constitución de exceptuar de esta clasificación el caso de las minas, declarándolos como de «dominio» del Estado en el art.19 N°24 inc.6º, para crear una especie de *tertium genus*, fue inútil, como he razonado más arriba, pues ese pretendido «dominio» del Estado sobre las minas no resultó ser tal.

#### **4. El estado de la cuestión en la bibliografía chilena, colombiana y española**

En buena medida, lo señalado antes, con correcciones y actualizaciones menores, es una sistematización y actualización de las ideas expuestas en publicaciones anteriores (en especial, en Vergara 1988, 1989, 1990, 1992, 2000, 2003, 2004, 2010, 2012, 2013 y 2016; varias de ellas compiladas en Vergara 2018<sup>a</sup>; y, a raíz de ello, agrego en la bibliografía final varias referencias contenidas en tales trabajos). De ahí que no había tenido la oportunidad de reaccionar respecto de publicaciones posteriores a esas fechas, por lo

que doy noticia de ellas y agrego leves comentarios a las críticas que en algún caso han recibido mis escritos.

#### 4.1. La cuestión en la doctrina chilena

Ahora que han transcurrido 45 años desde la declaración en apariencia tan enfática de la Constitución chilena de 1980 (según el cual, recordamos una vez más, «*El Estado tiene el (...) dominio de todas las minas...*»), y que repiten las leyes mineras chilenas de 1983, ha resultado entonces ser efectivo lo que avizoraba desde 1988, sólo 5 años después de esas leyes mineras: que el citado texto constitucional era, como resultó ser, una *mera carcasa literal* (véase, entre otros trabajos: Vergara, 1988, 1990 y 1992); y, que, dado el contexto constitucional y legislativo de 1983, que rodeaba a esos textos, se había disuelto, derrumbado, desaparecido, hasta perderse, toda pretensión de un dominio patrimonial de la riqueza mineral por parte del Estado.

Es que la pretensión de diversos autores de la época, según los cuales en 1980 se había consagrado un dominio patrimonial del Estado sobre las minas (así: Gómez, 1990; Precht, 1983a, 1983b y 1989; Ruiz, Carlos (1990); y Vildósola, 1999) no sólo adolecía de una profunda incoherencia con el contexto de los textos constitucionales y con la realidad, sino que quedó en evidencia lo innecesario e inútil que resultaba ser un dominio patrimonial del Estado sobre las minas para cumplir los fines meramente regulatorios de tal declaración.

Luego, en mis trabajos posteriores de 2006, 2007, 2010 y 2013, tuve la oportunidad de profundizar en los argumentos sobre la naturaleza jurídica de los minerales, y del vínculo que Estado (o sus órganos, en verdad) ostentan que esa riqueza mineral ante el derecho vigente.

Pero, cabe reportar dos trabajos posteriores, sobre la materia, de los que realicé leves comentarios y cumplida respuesta a las críticas que contienen.

i) el primero de ellos es el de Cordero (2019) quien, realiza un destacable intento dirigido a formular unas “bases para la reconstrucción de una teoría de los bienes públicos”, en medio de lo cual dedica algunas páginas al caso particular de las minas, a las cuales califica como integrantes de una categoría que denomina “bienes patrimoniales del Estado” (p.139). Nuestro interés está centrado en las afirmaciones que realiza este autor al caso de las minas; pero debo referirme también a esta propuesta en términos generales, si bien de un modo crítico.

Cabe observar que el autor dedica la mitad exacta de su contenido a describir la situación de los bienes públicos en Francia (a lo cual destina el capítulo primero, a través de un desarrollo breve, desactualizado, en buena parte en base a referencias indirectas de autores españoles o chilenos y con la ausencia de relevante bibliografía actualizada, que sería largo enumerar, pero que puede verse en los diversos manuales, monografías y tesis publicados constantemente en ese país) y en España (a lo cual destina el capítulo segundo, en base a diversas referencias, algo desactualizadas, como señalo en seguida).

En el caso de España, en cuanto a doctrina del derecho de bienes públicos, la recogida bibliográfica pareciera haberse cerrado a fines del s.XX, y se echa de menos diversos e importantes trabajos sobre la materia aparecidos en las primeras dos décadas del s.XXI. Así, no se cita una de las más relevantes aportaciones en la materia debida a Moreu (2001), en que se conecta el régimen de la minería con la teoría tradicional de los bienes públicos; ni a Darnaculleta i Gardella (2000), que conecta tal teorización con los recursos naturales; ni, lo que es aún más ostensible, el importante trabajo de López Ramón (2011 y 2012). Si se revisa este último libro queda en evidencia la múltiple bibliografía atinente e importante que omite Cordero (2019); por ejemplo: Colom Piazuelo (2006), Gómez Mejías (2009), García Caba (2009), González García (2005), Martínez López Muñiz (2011), Menéndez Rexach (2004), Moreu (2003), Parejo Alfonso (2009) y Serna Vallejo (2005). En fin, cabe agregar a Menéndez Rexach (2016) entre muchos otros textos que tratan la materia de los bienes públicos, de la época inmediatamente anterior al libro de Cordero (2019). Una cumplida actualización de las referencias bibliográficas habría alimentado mejor el intento del autor, de sentar unas bases o teoría general de los bienes públicos (como lo desarrolla en pp.165-173).

Me concentro ahora en la síntesis y análisis de la propuesta que hace el autor respecto del tema del dominio del Estado sobre las minas, al que dedica alguna atención (en pp.139-140, 160 y 177). Al respecto, luego de referirse al tema de los bienes públicos ante el derecho chileno, de improviso (y sin dedicación sistemática a los demás casos) se refiere al tema de las minas, y se pregunta: “qué sucede con las minas?”, y se responde: “Las minas son bienes patrimoniales del Estado” (p.139); agrega, interpretando el art.19 N°24 CPR, que “las minas (...) fueron consideradas [en la Constitución] bienes patrimoniales de reserva estatal” (p. 140).

Remarca que, a diferencia de los arts.589 CC y 19 N°23 CPR, el inc.6º del art.19 N°24 CPR, “atribuye el dominio de las minas al ‘Estado’”, con lo que se marcaría una diferencia entre los bienes “patrimoniales” (que serían de titularidad estatal) y los bienes públicos (que serían atribuidos a la Nación). Y agrega algo de difícil comprensión en la materia: postula la necesidad de una “nueva lectura” de tales disposiciones constitucionales, pues a su juicio los bienes públicos serían el “soporte material” para una “prestación asistencial objetiva”, lo que, dice, se debiera interpretar conforme a una “concepción del Estado como social y democrático de derecho” (p.140).

Como se ve, nuestro autor ha ido demasiado lejos, dejándose llevar por categorías dogmáticas extranjeras (del derecho español) que no tienen sustento alguno en el derecho vigente chileno (ni esa terminología de “bienes patrimoniales del Estado”, ni eso de “soporte material” de una “prestación asistencial objetiva” ni, en fin, esa “concepción del Estado como social y democrático de derecho”, a que alude. Esta “nueva lectura”, la verdad, la hace nuestro autor como si en Chile rigiese el derecho español, pues no tiene sustento normativo entre nosotros.

Dedica luego el autor, las últimas páginas de su libro para exponer (sin demasiados fundamentos previos, salvo lo señalado) las tres categorías que a su juicio comprende una “teoría general de los bienes públicos”: los bienes comunes; los bienes nacionales

de uso público o bienes públicos en sentido estricto; y los bienes del Estado o bienes fiscales (p. 165-166). Luego de desarrollar muy esquemáticamente las dos primeras categorías, la tercera categoría, a su vez, la subdivide en dos: una, de los bienes fiscales afectos a un servicio público (nuevamente, como se ve, intenta transponer una categoría extranjera de difícil encaje ante el derecho vigente chileno); y, otra, de los bienes patrimoniales, esto es, de “bienes de propiedad de los órganos del Estado” (p.172). Con esto finaliza el texto del libro.

A estas alturas, el lector se pregunta en qué lugar quedan las minas en esta “teoría general”; pues, en la p.139 dice expresamente que las minas son “bienes patrimoniales del Estado”, pero sólo retoma el tema de las minas en las conclusiones, en las últimas líneas del libro (sin fundamentarlo en las páginas anteriores) y afirma que las minas serían “bienes del Estado o fiscales” (categoría que en p.172 hace sinónima a “propiedad de los órganos del Estado”), con un régimen excepcional de inalienabilidad e imprescriptibilidad, “sobre evidentes bases patrimoniales” (p.177).

Por ahora, he preferido sintetizar los planteamientos del autor, con el cual se hace difícil dialogar doctrinariamente, pues realiza su propuesta, como se ve, sin una mayor fundamentación ni explicación. Además, así como este autor no dialoga con las más actualizada doctrina francesa y española, tampoco lo hace con la doctrina chilena sobre la naturaleza jurídica de la riqueza mineral; en efecto, como dejo en evidencia más arriba, al tema le he dedicado diversas publicaciones, pero nuestro autor sólo cita las publicaciones de la década de los años 90 de este autor, sin citar las publicaciones posteriores (como Vergara, 2006, 2007, 2010 o 2013). Es flagrante la desactualización con que construye su discurso, con lo que queda aplazado, entonces, un diálogo doctrinario fidedigno.

Sólo anoto, en fin, lo que resulta claro: el intento de nuestro autor es una continuación de las corrientes patrimonialistas, que habíamos creído arrumbadas.

ii) Un segundo aporte al tema del dominio del Estado sobre las minas son los trabajos de Azuaje (2016, 2020a y 2020b), que los realiza en medio y como resultado de una tesis doctoral relativa a la tributación minera. La autora, con una amplísima recogida bibliográfica, repasa las distintas doctrinas referidas al tema; en especial ofrece antecedentes de la tramitación legislativa de la Ley N°20.026, de 2005, sobre un royalty a los concesionarios mineros (a la que hago referencia *supra*) en que, en definitiva, el cobro se justificó en un impuesto, y no en la “contraprestación” al Estado como supuesto dueño de las minas; así en su trabajo de 2020b). Después de revisar todas las propuestas doctrinarias, la autora concluye que “la forma más adecuada de explicar la naturaleza del dominio público minero declarado en el texto constitucional y que se ha erigido conforme a las demás leyes que lo complementan, más que un tema de propiedad o de soberanía, es un tema de ordenación de esta categoría de bienes. No se trata pues de un dominio patrimonialista, ni de bienes patrimoniales del Estado” (Azuaje, 2020a: 230), alejándose así de las corrientes patrimonialistas. Agrega que, en el caso de Chile, “si se entiende que la regulación [de las minas] contenida en la Constitución Política consagra [para los órganos del Estado] un título de intervención o [un] conjunto de potes-

tades (una versión moderna del dominio eminent francés en los términos propuestos por la doctrina francesa y no en los términos propuestos por la doctrina chilena), o bien, la *publicatio* o tesis funcionalista expuesta por Vergara Blanco; y no la existencia de una propiedad pública o privada de las minas, resulta mucho más sencilla y adecuada (al menos desde el punto de vista teórico) la explicación el sistema concesional minero que se ha erigido en país" (Azuaje, 2020a: 232).

Como se ve, nuestra autora se aleja de las tesis patrimonialistas y del dominio eminent y se decanta por una construcción más cercana al funcionalismo y al establecimiento de un título de intervención.

#### 4.2. Una referencia a la doctrina colombiana

Es Pimiento (2016) quien se pregunta, ante el derecho colombiano, por la propiedad estatal de la riqueza mineral sita en el subsuelo; quien, en un documentado trabajo, revisa la legislación histórica y vigente, para concluir que ante dicho ordenamiento jurídico "el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales", como lo señala la Constitución colombiana de 1991 (p.15). Revisa en detalle las teorizaciones sobre la materia: i) la del dominio eminent (la que califica de equivocada, a partir de un análisis crítico de sus fundamentos); ii) la que propone el subsuelo como *res nullius* o de la *publicatio* minera, propugnada por el autor de estas líneas (Pimiento se ocupa de los argumentos expuestos en Vergara 2013), la que también descarta; y iii) desarrolla la tesis propietarista, sosteniendo dicho autor esta última tesis, a partir de la literalidad de los textos vigentes.

#### 4.3. Referencia a la doctrina española

No reviso en detalle el desarrollo ni el estado actual de la cuestión en la doctrina española, pues no es un tema que se haya discutido en los términos que ha ocurrido en Chile, como describo arriba. Pero, puedo constatar que pareciera haberse asentado, desde Colmeiro (en 1850, vol.II: 72-90), hasta los más recientes trabajos, una plena convicción de ser las minas parte del 'dominio público' del Estado en sentido patrimonial.

En efecto, Colmeiro dedica una sección al estudio de los bienes públicos (mar, riberas, aguas, caminos y obras públicas) y, separadamente, a los bienes del Estado (en los que sitúa a los baldíos, los montes, los mostrenos, nacionales y a las minas). Define a los bienes del Estado (entre los que estrían las minas) como "aquellos que pertenecen en plena propiedad a la Nación, y forman una especie de patrimonio común a todos los ciudadanos"; agrega que "se administran exclusivamente por el Gobierno"; y que "corresponden al Estado a título de dominio y su administración constituye actos de gestión económica, más bien que actos administrativos" (vol. II: 52-53). Respecto de las minas reitera que "la propiedad de las minas corresponde al Estado" citando una Ley de 11 de abril de 1849 (vol. II: 73). Durante muchos años la doctrina española no debatió el punto, considerando a las minas como afectadas, de modo patrimonialista, al *dominio*

público (véase un recuento, hasta 1989, en Vergara, 1992: 183-195 y 248), que es la expresión que ha cobrado fortuna en la doctrina española; salvo la propuesta *funcionalista* de Villar Palasí (1968).

Dado que la posición dogmática que asumí en la materia (en Vergara 1992: 196) se inspiró en la conocida teoría *funcionalista* de José Luis Villar Palasí, desarrollada a partir de 1968, cabe recordar el clásico trabajo suyo de 1950, que cumple 75 años, quien confirmaba la afectación de las minas al dominio público.

En la literatura de los últimos años dedicada a los bienes públicos (dominio público, en la citada terminología española), fue Moreu (2001; excelente tesis a la que me refiero en detalle en Vergara, 2003b), quien formuló un planteamiento doctrinario vigoroso sobre el supuesto dominio estatal de las minas, en que toma distancia de esa tendencia propietarista. En seguida, cabe citar a López Ramón (2012: pp.255-283) quien, en medio de un intento de reconstrucción del derecho de las cosas públicas, en un capítulo dedicado especialmente al régimen jurídico de las minas, revisa el tema de la naturaleza jurídica de las minas, manifestándose partidario del sentido propietarista del dominio público de estas (pp.255-257), distanciándose así del planteamiento contrario de Moreu (2001). En la misma línea propietarista: Menéndez (2016 y 2021). Por su parte, Iglesias (2023) ha renovado el análisis crítico, ofreciendo el más reciente y acabado intento de reconstrucción de la teoría del dominio público, bajo una concepción de 'funcionalismo moderado', intentando alejarse de ese propietarismo. Para este autor, la legislación minera española de minería del s.XIX, en especial el DL de 1868, es absolutamente crucial para comprender la formación del concepto de dominio público en España, lo que analiza en detalle (pp.172-179). Todo lo cual muestra la actualidad del tema, igualmente en España.

En la literatura dedicada al derecho minero, pareciera que ya casi no existe discusión sobre el asunto del dominio estatal de las minas (o, en el lenguaje actual: de la afectación de las minas al dominio público), si se revisan los trabajos de Fernández Espinar (1997, 2013 y 2023); de Quintana López (2009), dedicado a diversos problemas relativos a la obtención de las concesiones y a la explotación de los recursos minerales; y, de Ávila (2021) la más completa monografía sobre la materia minera de los últimos años, dedicada a revisar la organización administrativa sectorial, la actividad minera de exploración y explotación, y los instrumentos de tutela ambiental.

Las preocupaciones de la literatura especializada están dirigidas, más que a la discusión de la titularidad estatal del dominio de las minas, a diversos temas sectoriales, como: a las aguas de mina (Fernández, 2020); a la minería en relación con la planificación territorial y el urbanismo (Montoya, 2020); a la minería y el medio ambiente (Montoya, 2021); a las reservas en el *demanio* minero (Navarro, 2020: 115-125); y a la técnica administrativa de la exigencia de motivación en la intervención de las actividades mineras (Fernández-Espinar y López, 2023).

Cabe citar, igualmente, una investigación relativa a la cuestión del dominio de las minas en perspectiva histórica, como es la investigación de Zambrana y Peláez (2006) y, en especial, los trabajos de Tejada Hernández (2014, 2017a y 2017b), entre ellos, su

tesis doctoral en que recorre la regulación minera desde el derecho romano hasta el s.XVIII.

## Referencias

- AGRICOLA, Georgius (1556 [2024]). *De re metallica*, libro qvarto: *Concesiones mineras y administración de las minas*. Edición, traducción y estudio preliminar de Alejandro Vergara Blanco. Valencia: Tirant lo blanch.
- ÁLVAREZ-CAPEROCHIPI, José (1983). *La propiedad en la formación del Derecho Administrativo (Ensayo sobre la concepción liberal de la propiedad privada como origen y fundamento del Derecho Público)* (Pamplona, edición privada).
- ÁVILA RODRÍGUEZ, Carmen María (2021). *Las minas y los yacimientos de hidrocarburos. Los títulos demaniales de aprovechamiento y su tutela ambiental*. Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla.
- AZUAJE PIRELA, Michelle (2016). Derecho minero, tributación y regalías en Chile. *Revista ADLA*, N° 33, pp.105-126.
- (2020a). Incorporación de las minas a la categoría del dominio público. Historia de su discusión doctrinaria y situación actual. *Revista Ius et Praxis*, año 26, N° 1, 2020, pp. 207 – 239.
- (2020b). El dominio público como presupuesto objetivo para la imposición de tributos y otros gravámenes a la actividad minera. *Revista Ius et Praxis*, año 26, N° 3, 2020, pp. 104 – 130.
- BARRIENTOS GRANDON, Javier (2000). Notas históricas sobre la noción de dominio eminent. *Ius Publicum*, núm. 4 (Santiago), pp. 41-53.
- BRUNA VARGAS, Augusto (1971). *Evolución histórica del dominio del Estado en materia minera* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- CARRO, José Luis (1981). Policía y dominio eminent como técnicas de intervención en el Estado preconstitucional. *Revista Española de Derecho Administrativo*, pp. 287- 307.
- COLMEIRO, Manuel (1850). *Derecho administrativo español*. Madrid: Librerías de don Ángel Callejas. vol. II: De las minas, pp. 72-90.
- CORDERO QUINZACARA, Eduardo (2019). *Dominio público, bienes públicos y bienes nacionales. Bases para la reconstrucción de una teoría de los bienes públicos* (Santiago, Tirant Lo Blanch).
- CURIS, Giovanni (1983). voz «Dominio eminent». *Nuovo Digesto Italiano* (Turín, Utet), tomo 5.
- DARNACULLETA I GARDELLA, Mercé (2000). *Recursos naturales y dominio público: el nuevo régimen del demanio natural* (Barcelona, Cedecs).
- FERNÁNDEZ-ESPINAR Y LÓPEZ, Luis Carlos (1997). *Derecho de minas en España*. Granada: Comares.
- (2013). El dominio público minero. Parejo Alfonso, Luciano y Palomar Olmeda, Alberto (dirs.). *Derecho de los bienes públicos*. Cizur Menor (Navarra): Thomson

- Reuters / Aranzadi, pp.423-550.
- (2023). La motivación: Canon de constitucionalidad en la regulación de las actividades mineras. *Revista española de Derecho administrativo*, N° 226, pp.27-20.
- FERNÁNDEZ SCAGLIUSI, María de los Ángeles (2020). Las aguas de mina: hacia una gestión eficiente y sostenible. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters / Aranzadi.
- GÓMEZ NÚÑEZ, Sergio (1979). El anteproyecto de reforma constitucional y sus efectos en materia minera. *Revista de Derecho Económico*, núms. 46-47, pp. 93-120.
- (1990). Principios generales que informan la legislación minera. *Revista de Derecho de Minas y Aguas*, vol. I, pp. 5-58.
- GROS, Manuel (1992). L'affectation, critère central de la domanialité publique. *Revue de Droit Public* (Paris), núm. 3, pp. 749-784.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (2001). *El derecho privado constitucional de Chile*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso [de la Universidad Católica de Valparaíso].
- IGLESIAS SEVILLANOS, Héctor (2023). *Propiedad y dominio público. Un ensayo de sistema*. Madrid: Marcial Pons.
- LÓPEZ RAMÓN, Fernando (2011). Teoría jurídica de las cosas públicas. *Revista de Administración Pública*, N° 186, pp.9-51.
- (2012). *Sistema jurídico de los bienes públicos*. Navarra: Civitas.
- MENÉNDEZ REXACH, Ángel (2016). El dominio público como institución jurídica: configuración histórica y significado actual en el derecho público español. *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, N° 10, pp. 209-223.
- (2021). Los bienes públicos. Evolución histórica y régimen vigente. Menéndez Rexach, Angel et. al. *Régimen jurídico de la actuación administrativa. Vol. II: Propiedad; expropiación forzosa; responsabilidad patrimonial; bienes; actividades jurídico-administrativas*. 2ª. ed. Navarra: Civitas / Thomson Reuters
- MONTOYA MARTÍN, Encarnación (dir.) (2020). *Minería extractiva, planificación territorial y urbanismo*. Valencia: Tirant lo blanch.
- (2021). Minería y medio ambiente en el siglo XXI: Una visión global y de derecho comparado. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters / Aranzadi.
- MONTT OYARZÚN, Santiago (2002). *El dominio público. Estudio de su régimen especial de protección y utilización*. Santiago, Cono Sur-Lexis Nexis.
- MOR, Carlo Guido (1960). voz «Dominio eminent». *Novissimo Digesto Italiano*. Turín: Utet, tomo 6.
- MOREU CARBONELL, Elisa (2000). Régimen jurídico de las actividades extractivas en el derecho alemán. Un sugestivo espejo para nuestro dominio público minero. *Revista de Administración Pública*, núm. 152, pp. 339-383.
- (2001). *Minas. Régimen Jurídico de las actividades extractivas*. Valencia: Tirant lo blanch, 453 págs.
- MORILLO-VELARDE PÉREZ, José Ignacio (1992). *Dominio público*. Madrid: Editorial Trivium..
- NAVARRO CABALLERO, Teresa (2020). Las reservas demaniales. Instrumentos de uti-

- lización y conservación ambiental del dominio público. *Cizur Menor* (Navarra): Thomson Reutrs / Aranzadi.
- PIELOW, Johann-Christian (2003). Características principales del derecho minero alemán. *Revista de Derecho Administrativo Económico* (Santiago, Chile), vol. V, núm. 1, pp. 201-216.
- PIMIENTO ECHEVERRI, Julián Andrés (2016). La propiedad del subsuelo en el derecho colombiano. Aportes para un concepto. *Minería y desarrollo. T.I: Aspectos jurídicos de la actividad minera*. Bogotá: Universidad Externado, pp. 7-33.
- PRECHT PIZARRO, Jorge (1983a). Dominio del Estado sobre las minas y concesión minera. *Gaceta Jurídica*, núm. 41, pp. 9-15.
- (1983b). Naturaleza jurídica del dominio del Estado sobre las minas y de la concesión minera en la Constitución de 1980. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 10, pp. 727-779.
- (1989). Crítica de las interpretaciones de la Constitución de 1980 en lo referente al dominio del Estado sobre las minas y la concesión minera. *Gaceta Jurídica*, diciembre, pp. 1-28.
- QUINTANA LÓPEZ, Tomás (2009). Viejos y nuevos problemas de la concesión minera. *Revista jurídica de Castilla y León*, N° 18, pp. 13-73.
- RUIZ BOURGEOIS, Carlos (1990). Fundamentos constitucionales de Derecho de Minería (según apuntes tomados por Hipólito Zañartu Rosselot). *Revista de Derecho de Minas y Aguas*, vol. I, pp. 75-83.
- RUIZ BOURGEOIS, Julio (1942). La transformación del derecho minero en relación con las modernas tendencias político-económicas. Arturo Alessandri Rodríguez (dir.). *Las actuales orientaciones del derecho*. Santiago: Editorial Nascimento, págs. 175-195.
- (1962). Reflexiones sobre la propiedad minera. *Revista de Derecho* (Concepción), XXX, núm. 119, pp. 3-30 [también publicado en España (1956). *Revista de Derecho Administrativo y Fiscal*, núm. 12, pp. 333-353].
- RUIZ BOURGEOIS, Julio, y DÍAZ MIERES, Luis (1940). *Orígenes y Jurisprudencia del Código de Minería de 1932*. Santiago.
- SAMPER, Alberto (1911). voz «Dominio eminentí». *Enciclopedia Jurídica Española*. Barcelona: Francisco Seix Editor, tomo 12, 974 págs.
- SANDULLI, Aldo M. (1964). voz «Dominio eminentí». *Enciclopedia del Diritto*. Milán: Giuffré Editore, tomo 13.
- SERTORIO, Marco (2013). Caratteristiche del diritto minerario italiano. *Rivista giuridica dell'ambiente*, Anno XXVII, fasc.1, pp. 23-50.
- SILVA, Juan Enrique (1984). Dos aspectos polémicos de la nueva legislación minera. *Revista de Derecho Económico*, núms. 66-67, pp. 85-122.
- STERN, Samuel (1972). The judicial and administrative procedures involved in the Chilean cooper expropriations. *American Journal of International Law*, núm. 66, pp. 205-213.
- TEJADA HERNÁNDEZ, Francisco J. (2014). Minería estratégica e intereses individuales en Hispania. B. PERIÑÁN GÓMEZ-M. GUERRERO, LEBRÓN (eds.), *Persona, derecho y poder en perspectiva histórica*. Granada, pp. 209-247.

- (2017a). *El Derecho minero romano ante la Ilustración hispanoamericana*. Madrid: Dykinson.
- (2017b). Bases histórico-conceptuales del derecho público minero (I). *Revista General de Derecho Romano*, N° 29 (edición electrónica).
- URIBE ARCE, Armando (1966). Dominio minero. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXIII, núm. I, pp. 11-50.
- URIBE HERRERA, Armando (1966). *Reforma de la legislación minera chilena*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- (1981). LA MINERÍA, el Código y sus leyes. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXXXVIII, pp. 49-54.
- VERA, Robustiano (1897). Propiedad minera. Sistemas en que se basa i cuál de ellos ha seguido la legislación chilena en su comienzo i al presente. *IV Congreso científico general chileno* (celebrado en la ciudad de Talca, en los días 17, 18, 19, 20 y 21 de abril de 1897). Santiago: Imprenta, Encuadernación Barcelona, pp. 447-457.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (1988). El dominio eminent e y su aplicación en materia de minas. *Revista Chilena de Derecho*, vol. XV, pp. 87-110.
- . (1989a). Concesiones de dominio público y caracterización de las concesiones mineras. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 16, núm. 1, pp. 777-796.
- . (1989b). Sobre Grocio, aquel gran inventor de conceptos jurídicos, y las aporías del dominio eminent e. *Revista de Estudios Políticos* (Madrid), núm. 64, pp. 337-346.
- . (1989c). La teoría del dominio público: El estado de la cuestión. *Revista de Derecho Público* (Madrid), núm. 114, pp. 27-58.
- . (1989d) [1991 y 2018]. La *propietarización* de los derechos. *Revista de Derecho*. Valparaíso, vol. XIV, pp. 281-291 [republicado con el título 'La *propietarización* de los derechos: una singularidad de la cultura jurídica chilena', en: Vergara (2018b), pp. 426-436].
- . (1990). Teoría del dominio público y afectación minera. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 17, núm. 1, pp. 135-159.
- . (1992a). *Principios y sistema del derecho minero. Estudio histórico-dogmático*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- . (1992b). Antecedentes sobre la historia fidedigna de las leyes mineras (1966-1983). *Revista de Derecho de Minas y Aguas*, vol. III, pp. 197-200.
- . (1996). Presupuestos histórico-dogmáticos del estudio del derecho minero vigente. *Revista de Derecho de Minas*, vol. VII, pp. 113-152.
- . (2000a). La summa divisio de bienes y recursos naturales en la Constitución de 1980. *20 años de la Constitución Política, 1980-2000*. Santiago: Editorial Cono-Sur-Universidad Finis Terrae, pp. 369-389 [republicado en (2004)]. *Ius Publicum*, núm. 12, pp. 105-126].
- . (2000b). La *publicatio* minera: estructura básica del derecho minero. *[Actas] III Jornadas de Derecho de Minería*, Serie Seminarios, núm. 13, pp. 21-38.
- . (2000c). Recensión a Julio Vildósola Fuenzalida (1999), *El dominio minero y el sistema concesional en América Latina y el Caribe*. Caracas: Editorial Latina. *Revista de*

- Derecho Administrativo Económico*, vol. V, núm. 2, págs. 558-562.
- . (2001). Sobre la irreal “propiedad minera”. *[Actas] III Jornadas de Derecho de Minería*, serie seminarios núm. 13, pp. 213-216.
  - . (2003a). Recensión a Santiago MONTT OYARZÚN (2002), *El dominio público. Estudio de su régimen especial de protección y utilización*. Santiago: ConoSur-Lexis Nexis. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 30, pp. 413-415.
  - . (2003b). Recensión a Elisa MOREU CARBONELL (2001), *Minas. Régimen Jurídico de las actividades extractivas*. Valencia: Tirant lo Blanch. *Revista de Administración Pública*, núm. 163, pp. 574-582 = *Revista de Derecho Administrativo Económico* (Santiago, Chile), vol. V, núm. 1, pp. 217-223.
  - . (2004a). Público y privado ante la dogmática y la Teoría del derecho. En especial, las disciplinas de bienes públicos, minas y aguas (a propósito de un reciente libro sobre la “constitucionalización del derecho”. *Revista de Derecho Público* (Santiago, Universidad de Chile), núm. 66, pp. 495-524.
  - . (2004b). El nuevo servicio público abierto a la competencia: de la *publicatio* al libre acceso. Coherencia de las viejas técnicas concesional y autorizacional. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, núm. 12, pp. 33-49.
  - . (2006). El problema de la naturaleza jurídica de la riqueza mineral. *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 33, N° 2), pp. 215-244.
  - . (2007). El problema de la naturaleza jurídica de la riqueza mineral. *Revista de Administración Pública* (N° 173), pp. 447-482. [es la republicación de Vergara (2006)]
  - . (2010). *Instituciones de Derecho de minería*. Santiago : Lexis Nexis.
  - . (2012). Le problème de la nature juridique de la richesse minérale. *Revue internationale de droit comparé*. 64e. année, N° 1, pp. 170-2011. [es la traducción al francés de Vergara (2006)]
  - . (2013). *Sistema de derecho minero*. Santiago: Thomson Reuters. [ 2a. ed. (2016). *Sistema de derecho minero. Una introducción a la disciplina*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.]
  - . (2015). Derecho de bienes públicos en Chile. Recuento doctrinario y actualidad normativa. *El dominio público en Europa y América latina*. Fernando López-Ramón y Orlando Vignolo Cueva (Coord.). Lima: Círculo de Derecho administrativo, pp.299-334.
  - . (2015). El espacio jurídico neomoderno. El ejemplo paradigmático del Derecho administrativo. El Cronista del Estado social y democrático de derecho. N° 80 (mayo) pp. 38-43.
  - . (2018a). *Derecho minero: Identidad y transformaciones*. Santiago: Ediciones UC.
  - . (2018b). *Derecho administrativo: Identidad y transformaciones*. Santiago: Ediciones UC.
  - . (2024). Un tratado de Derecho minero en el inicio de la Edad Moderna: El libro *quarto* del *De re metallica* de Agricola. Estudio preliminar de: Agricola (1556 [2024]), pp. 25-67.
  - . (2025). El derecho como creación primigenia del pueblo soberano en un territorio:

- Y el ‘Estado’ como delegado de este. *Revista de Derecho Universidad de Concepcion.* Vol. 93, Nº 258 (en prensas).
- VILLAR PALASÍ, Jose Luis (1950). Naturaleza jurídica y regulación de la concesión minera. *Revista de Administración Pública*, Nº 1, pp.79-116.
- . (1968). *Derecho administrativo. Introducción y teoría de las normas*. Madrid: Universidad de Madrid.
- VILDÓSOLA FUENZALIDA, Julio (1971). El Derecho de las minas analizado por la aplicación que él tiene en la realidad nacional y por las necesidades actuales. *Orientaciones del derecho chileno*. Santiago: Universidad Católica de Chile-Editorial Jurídica de Chile), pp. 413-478.
- . (1999). *El dominio minero y el sistema concesional en América Latina y el Caribe*. Caracas: Editorial Latina), 429 pp.
- VARIOS AUTORES (1972). *EL PARLAMENTO Y EL HECHO MUNDIAL DE LA GRAN MINERÍA DEL COBRE CHILENO* (SANTIAGO, Editorial Andrés Bello), vol. I, 756 págs.; cuyo vol. II, lamentablemente, nunca vio la luz, por alguna razón desconocida.
- ZAMBRANA MORAL, Patricia y Peláez, Manuel J. (2006). Historia del Derecho de minas en el Rosellón, Andorra y Cataluña (1<sup>a</sup>. parte). *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXVIII, pp.613-625.

## **Sobre el autor**

ALEJANDRO VERGARA BLANCO es licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción; doctor en derecho por la Universidad de Navarra, España, y postdoctorado en la Université de Pau et des Pays de l’Adour, Francia. Es profesor Titular de Derecho administrativo en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Su correo electrónico es [alvergar@uc.cl](mailto:alvergar@uc.cl). ORCID <https://orcid.org/0000-0003-0111-7641>.